

Expediente núm. 81/2022
Resolución núm. 190/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de julio de 2022

VISTA la reclamación **81/2022**, presentada por D. [REDACTED], el día 21 de marzo de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/858056) contra la Diputación de Valencia y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de marzo de 2022, D. [REDACTED] presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/858056) contra la Diputación de Valencia ante la falta de respuesta por parte de esta a una solicitud de acceso presentada el día 17 de febrero de 2022, en la que pedía copia en formato electrónico de una serie de documentación relativa al proceso selectivo en el que había participado, correspondiente a la convocatoria 43/18 para la cobertura de siete plazas de TAG. Concretamente solicitaba:

“Primero: Acta del órgano técnico de selección (OTS) de celebración del sorteo, correspondiente al primer ejercicio de la oposición, según se especifica en la, Base octava, con detalle la totalidad de las preguntas, sorteadas y la hora de la celebración del mismo “Las preguntas que conformen los cuestionarios se elegirán por sorteo de entre las aportadas por todos los miembros del órgano de selección El número total de preguntas a sortear será tres veces superior al establecido para el cuestionario. El sorteo se efectuará INMEDIATAMENTE ANTES de la celebración del ejercicio”.

Segundo: Acta del OTS, por la que se decide NO publicar el segundo llamamiento, contraviniendo lo dispuesto en las bases de la convocatoria y el artículo 45 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), forma en que se realizó el mismo, y nombre y apellidos de los opositores que concurrieron al segundo llamamiento del Primer ejercicio, y plantillas de corrección del primer ejercicio.

Tercero: Acta del OTS, por la que se fija la fecha del segundo llamamiento del primer ejercicio, así como acta en el que se realiza el sorteo de los cuestionarios de los ejercicios correspondientes al (primer y segundo llamamiento) del primer ejercicio.

Cuarto: Motivos, (renuncia, recusación, abstención...) por los que se produce con fecha 16-VIII-2021 BOP 157, modificación en la composición del OTS.

Quinto: Copia, con nombre y apellidos de las preguntas impugnadas presentadas por cada uno de los aspirantes, en referencia al primer ejercicio.

Sexto: Acta en el que el OTS, decide no publicar junto a las plantillas del primer ejercicio, las respuestas correspondientes a las preguntas de reserva.

Séptimo: Calendario de reuniones, del OTS, para la corrección del primer ejercicio, a efectos de poder cumplir con el plazo de desarrollo de los ejercicios fijados en las bases de la convocatoria "3 meses".

Octavo: Acta en el que el OTS, establece la forma de cálculo, y número de preguntas mínimas a superar para pasar la nota de corte (y fórmula de cálculo para el establecimiento del resultado del primer ejercicio).

Noveno: Calendario de reuniones, del OTS para la resolución de reclamaciones presentadas al primer ejercicio, a efectos de poder cumplir con el plazo de desarrollo de los ejercicios fijados en las bases de la convocatoria "3 meses".

Décimo: Actas fechadas, de cada una de las sesiones del OTS, en las que se resuelven las reclamaciones presentadas por los opositores al primer ejercicio, con desglose de las preguntas que se estiman o desestiman en dichas actas, con motivación, y razonamiento jurídico en base a las cuales se estima o desestima las reclamaciones.

Decimo Primero: Plantillas de corrección del primer ejercicio de los opositores que pasaron a estar aprobados tras la resolución de reclamaciones, conforme se relaciona en la solicitud de información.

Décimo segundo: Acta del OTS fechada por la que se convoca la fecha de celebración del segundo ejercicio.

Décimo tercero: Acta de apertura de los sobres para la corrección por el tribunal del segundo ejercicio.

Décimo cuarto: Acta del OTS, en el que se acuerda cambiar el criterio de corrección para el segundo ejercicio establecida en la base novena..., por el de unanimidad, con indicación de los razonamientos jurídicos y norma que ampara dicha decisión.

Décimo quinto: Acta fechada del OTS, por el que se establecen los criterios de corrección y ponderación de los mismos, referente al segundo ejercicio.

Décimo sexto: Actas del OTS, donde se establece de manera motivada, e individualizada con la clave de identificación personal del opositor la puntuación otorgada por el OTS a cada uno de los opositores aprobados, así como indicación de errores, o cualquier anomalía formal o material observada en el ejercicio.

Décimo séptimo: Copia de los ejercicios, criterios de corrección, y desglose de la puntuación de los opositores suspendidos, conforme a la relación detallada incluida en la solicitud de información.

Décimo octavo: Copia de la declaración de conflicto de intereses realizada por cada uno de los miembros del OTS, conforme a la recomendación realizada por la Agencia Valenciana Antifraude, a la diputación de Valencia, en el expediente 2020/G01_01/000134 contra la Diputación de Valencia por irregularidades en el procedimiento selectivo, OPEP, 2016 convocatoria 22/2016.

Decimo noveno: copia o indicación de la dirección electrónica donde se puede localizar el manual de instrucciones y Buenas Prácticas de los Tribunales de Selección.

Vigésimo: Acta del OTS, por la que se accede a mi petición de revisión presencial del examen, oficio CSV 654E4281-263DEF33-966FD954-C2958AD.

Vigésimo primero: Acta del OTS, tras mi comparecencia en Hugo de Moncada, a efectos de la revisión presencial de mi examen.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Diputación de Valencia, instándole mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 23 de marzo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento, la Diputación de Valencia remite a este Consejo escrito de alegaciones el 3 de mayo de 2022, en el que se informa lo siguiente:

“...Que con fecha 17 de febrero de 2022 tuvo entrada en el registro de personal, solicitud efectuada por D. ██████████, solicitando en su condición de interesado una extensa documentación en relación con la convocatoria 43/18 para la cobertura de 7 plazas de TAG, el escrito iba dirigido al Órgano Técnico de Selección, no habiéndose tramitado ningún derecho de acceso de los previstos en la Ley 19/2013 de Transparencia, ni teniendo entrada en este servicio derecho de acceso alguno. Por tanto y vista la solicitud y si bien la ley de transparencia reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública en manos de los organismos incluidos en su ámbito de aplicación, no es menos cierto que la misma norma en su disposición adicional primera indica expresamente: 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. Teniendo dicho precepto en consideración, no puede menos que considerarse que en el presente caso nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento. Son, por lo tanto, las normas del procedimiento administrativo en el que se desarrolló el expediente y se generó la información sobre la que se interesa ahora el reclamante las que serían de aplicación. Por tanto, en su condición de interesado, es el OTS el competente para dar acceso a la documentación solicitada, la cual se encuentra en preparación por el citado OTS”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula

el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Diputación de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Quinto. – Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril.

Sexto.- En cuanto a las alegaciones formuladas por la Diputación de Valencia sobre la aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en repetidas ocasiones, destacando la reciente **Sentencia nº 312/2022, de 10/03/2022**, en la que mantiene que se puede presentar la reclamación en materia de transparencia, aunque la regulación del derecho de acceso a la información pública se encuentre en una legislación específica, puesto que la Ley 19/2013, de transparencia, se aplica de forma supletoria. En ella recoge el criterio seguido por este tribunal en el mismo sentido en anteriores sentencias, como la STS 748/2020, de 11 de junio: *“(…) las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse”.

Doctrina recogida luego en las sentencias 1565/2020, de 19 de noviembre y 1817 bis/2020, de 29 de diciembre.

También la STS 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020) recoge y reproduce la doctrina de la sentencia 748/2020, de 11 de junio; pero la complementa añadiendo unas precisiones que resultan de interés. Así, en su FJ 3º dice que: *“(…) sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en*

contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter supletorio de la Ley de Transparencia (...)”.

Estas puntualizaciones han sido luego reiteradas en sentencia 144/2022, de 7 de febrero.

Y la STS nº 311/2022, de 10/03/2022, que en su FJ 8º señala que:

“Conforme dicha jurisprudencia cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria.”

Así, al ostentar el reclamante la condición de interesado en el expediente, debemos destacar, en aras del criterio antiformalista que preside el derecho de acceso, que carece de relevancia el hecho de que el reclamante no invoque expresamente la ley 19/2013 como norma de amparo de su pretensión de obtener la información objeto de esta reclamación. El solicitante de la información ha indicado su participación en el proceso selectivo, por lo que, efectivamente, aun cuando la solicitud de acceso no se ejerciera en aplicación de la ley 19/2013, sino en aplicación de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el hecho de que en el solicitante de la información concorra a su vez la condición de interesado en el procedimiento, implica necesariamente un reforzamiento de su derecho, tal y como el CTCV ha venido manifestando desde sus primeras resoluciones favoreciendo un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando un ciudadano que solicita determinada información mediante el ejercicio del derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Así lo contempló la Res. 48/2017 (Exp. 66/2016); Res. 144/2019 Exp. 78/2019; Res. 162/2019 Exp. 85/2019; Res. 114/2020 Exp. 35/2020; Res. 136/2020 Exp. 53/2020) *“la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo”*. Y más recientemente en 2021 (Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021).

Hay que destacar en este sentido, el Informe 5-2017, emitido por este Consejo, en respuesta a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Denia sobre la condición de interesados en un expediente administrativo. Por todo ello este CTCV no aprecia causa de inadmisión alguna y procederemos a continuación a valorar el fondo de la reclamación.

Séptimo. – Según indica la Diputación de Valencia en sus alegaciones, la documentación a la que el reclamante solicitó acceso, en fecha 3 de mayo de 2022, estaba siendo preparada por el OTS, por lo que entendemos que el derecho de acceso a la misma ya fue reconocido por la Diputación, independientemente del procedimiento aplicable al ejercicio de dicho derecho. No obstante lo cual, procede recordar que en cuanto al acceso a los documentos obrantes en un expediente que conforman el expediente del proceso selectivo, que en el caso que nos ocupa se hallan relacionados en los numerales 1 a 17 y 20 y 21 del apartado primero de los antecedentes de esta resolución, los participantes excluidos o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto las actas, plantillas de corrección, los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. Este Consejo ya se ha manifestado en varias ocasiones al respecto, reconociendo el derecho

de los solicitantes a acceder a la documentación obrante en el expediente (Resol. del Exp. 62/2018, Resol. del Exp. 96/2018, Resol. del Exp. 160/2021, Resol. del Exp. 249/2021).

Octavo. - Respecto de la información identificada en los numerales 18 y 19 del apartado 1 de los antecedentes de esta resolución y que hace referencia a:

.- copia de la declaración de conflicto de intereses realizada por cada uno de los miembros del OTS, conforme a la recomendación realizada por la Agencia Valenciana Antifraude, a la Diputación de Valencia, en el expediente 2020/G01_01/000134 contra la Diputación de Valencia por irregularidades en el procedimiento selectivo, OPEP, 2016 convocatoria 22/2016.

.- copia o indicación de la dirección electrónica donde se puede localizar el manual de instrucciones y Buenas Prácticas de los Tribunales de Selección.

Nada indica la posible concurrencia de límite o causa de inadmisión que en aplicación de los artículos 14, 15 y 18 de la ley 19/2913, permitiera restringir el derecho de acceso a dichos documentos, por lo que, si dicha documentación existe y se halla en poder de la Diputación de Valencia, deberá también facilitarse el acceso a la misma.

Así y en virtud de lo anteriormente expuesto, únicamente quedaría pendiente en su caso la entrega de la documentación solicitada, si es que dicha entrega aún no se ha perfeccionado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], el día 21 de marzo de 2022 (GVRTE/2022/858056) contra la Diputación de Valencia, conforme a la fundamentación jurídica expuesta, reconociendo el derecho de acceso a la información detallada en el antecedente primero de esta resolución.

Segundo. – Instar a la Diputación de Valencia a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho